



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.5/46/L.20
19 de diciembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo sexto período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 114 del programa

ESCALA DE CUOTAS PARA EL PRORRATEO DE LOS GASTOS DE
LAS NACIONES UNIDAS

Proyecto de resolución presentado por el Presidente
tras celebrar consultas officiosas

A

La Asamblea General,

Consciente de la obligación que incumbe a los Estados Miembros, en virtud del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, de sufragar los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General,

Teniendo presente el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General,

1. Resuelve que la escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para los años 1992, 1993 y 1994 sea la siguiente, a menos que la Asamblea General apruebe con anterioridad una nueva escala por recomendación de la Comisión de Cuotas, si la Comisión, de conformidad con su mandato y con el reglamento de la Asamblea General, así lo recomienda, por haberse producido cambios sustanciales en la capacidad relativa de pago, teniendo en cuenta, según corresponda, las explicaciones formuladas por los Estados Miembros y su trabajo en curso sobre la metodología solicitada en la resolución B infra:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Afganistán	0,01
Albania	0,01
Alemania	8,93
Angola	0,01
Antigua y Barbuda	0,01

<u>Estado Miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Arabia Saudita	0,96
Argelia	0,16
Argentina	0,57
Australia	1,51
Austria	0,75
Bahamas	0,02
Bahrein	0,03
Bangladesh	0,01
Barbados	0,01
Belarús	0,31
Bélgica	1,06
Belice	0,01
Benin	0,01
Bhután	0,01
Bolivia	0,01
Botswana	0,01
Brasil	1,59
Brunei Darussalam	0,03
Bulgaria	0,13
Burkina Faso	0,01
Burundi	0,01
Cabo Verde	0,01
Camboya	0,01
Camerún	0,01
Canadá	3,11
Colombia	0,13
Comoras	0,01
Congo	0,01
Costa Rica	0,01
Côte d'Ivoire	0,02
Cuba	0,09
Chad	0,01
Checoslovaquia	0,55
Chile	0,03
China	0,77
Chipre	0,02
Dinamarca	0,65
Djibouti	0,01
Dominica	0,01
Ecuador	0,03
Egipto	0,07
El Salvador	0,01
Emiratos Arabes Unidos	0,21
España	1,98
Estados Unidos de América	25,00
Estonia	a/
Etiopía	0,01
Fiji	0,01
Filipinas	0,07
Finlandia	0,57
Francia	6,00

<u>Estado Miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Gabón	0,02
Gambia	0,01
Ghana	0,01
Granada	0,01
Grecia	0,35
Guatemala	0,02
Guinea	0,01
Guinea-Bissau	0,01
Guinea Ecuatorial	0,01
Guyana	0,01
Haití	0,01
Honduras	0,01
Hungría	0,18
India	0,36
Indonesia	0,16
Irán (República Islámica del)	0,77
Iraq	0,13
Irlanda	0,18
Islandia	0,03
Islas Marshall	0,01
Islas Salomón	0,01
Israel	0,23
Italia	4,29
Jamahiriya Arabe Libia	0,24
Jamaica	0,01
Japón	12,45
Jordania	0,01
Kenya	0,01
Kuwait	0,25
Lesotho	0,01
Letonia	- B/
Líbano	0,01
Liberia	0,01
Liechtenstein	0,01
Lituania	- B/
Luxemburgo	0,06
Madagascar	0,01
Malasia	0,12
Malawi	0,01
Maldivas	0,01
Mali	0,01
Malta	0,01
Marruecos	0,03
Mauricio	0,01
Mauritania	0,01
México	0,88
Micronesia (Estados Federados de)	0,01
Mongolia	0,01
Mozambique	0,01
Myanmar	0,01
Namibia	0,01

<u>Estado Miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Nepal	0,01
Nicaragua	0,01
Níger	0,01
Nigeria	0,20
Noruega	0,55
Nueva Zelandia	0,24
Omán	0,03
Países Bajos	1,50
Pakistán	0,06
Panamá	0,02
Papua Nueva Guinea	0,01
Paraguay	0,02
Perú	0,06
Polonia	0,47
Portugal	0,20
Qatar	0,05
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,02
República Arabe Siria	0,04
República Centroafricana	0,01
República de Corea	0,69
República Democrática Popular Lao	0,01
República Dominicana	0,02
República Popular Democrática de Corea	0,05
República Unida de Tanzania	0,01
Rumania	0,17
Rwanda	0,01
Saint Kitts y Nevis	0,01
Samoa	0,01
Santa Lucía	0,01
Santo Tomé y Príncipe	0,01
San Vicente y las Granadinas	0,01
Senegal	0,01
Seychelles	0,01
Sierra Leona	0,01
Singapur	0,12
Somalia	0,01
Sri Lanka	0,01
Sudáfrica	0,41
Sudán	0,01
Suecia	1,11
Suriname	0,01
Swazilandia	0,01
Tailandia	0,11
Togo	0,01
Trinidad y Tabago	0,05
Túnez	0,03
Turquía	0,27
Ucrania	1,18
Uganda	0,01
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	9,41

<u>Estado Miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Uruguay	0,04
Vanuatu	0,01
Venezuela	0,49
Viet Nam	0,01
Yemen	0,01
Yugoslavia	0,42
Zaire	0,01
Zambia	0,01
Zimbabwe	<u>0,01</u>
Total general	<u>100,02</u>

a/ Las tasas de prorrateo de Estonia, Letonia y Lituania serán determinadas por la Comisión de Cuotas en su 52° período de sesiones, teniendo en cuenta los resultados del estudio que está realizando el Fondo Monetario Internacional. Las tasas de prorrateo se deducirán de la tasa de 9,41% que corresponde a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y serán retroactivas en lo que respecta a las cuotas de los tres Estados Miembros a los fines de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 infra para 1991 y durante la vigencia de la escala.

2. Resuelve además que:

a) De conformidad con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, la escala de cuotas fijada en el párrafo 1 supra será revisada por la Comisión de Cuotas en 1994, o con anterioridad a esa fecha según lo indicado en el párrafo 1, oportunidad en que se presentará un informe a la Asamblea para que lo examine en su cuadragésimo noveno período de sesiones;

b) En el año de su admisión, la República Popular Democrática de Corea, los Estados Federados de Micronesia, la República de Corea y las Islas Marshall, que fueron admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 17 de septiembre de 1991, contribuirán a razón de un noveno de 0,05%, 0,01%, 0,69%, y 0,01%, respectivamente. En el año de su admisión, Estonia, Letonia y Lituania contribuirán a razón de un noveno de las tasas que determine la Comisión de Cuotas en su 52° período de sesiones. Las cuotas de la República Popular Democrática de Corea y de la República de Corea serán ajustadas en un noveno de la suma fija abonada por su participación en las actividades de las Naciones Unidas como Estados no miembros en 1991. Las cuotas de los nuevos Estados Miembros se considerarán ingresos diversos conforme a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas;

c) Las cuotas de los nuevos Estados Miembros para 1991 y 1992 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, salvo que, en el caso de las consignaciones o prorrateos aprobados por la Asamblea General para la financiación de operaciones de mantenimiento de la paz, las cuotas de esos Estados, determinadas según el grupo de contribuyentes a que la Asamblea los asigne, se calcularán en proporción al año civil;

d) Los anticipos que deban aportar los nuevos Estados Miembros al Fondo de Operaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se calcularán mediante la aplicación de las tasas de prorrateo vigentes en 1992 al monto autorizado del Fondo; los anticipos de los Estados Federados de Micronesia y la República de las Islas Marshall al Fondo de Operaciones se agregarán al Fondo en espera de que se efectúe un nuevo prorrateo de las cuotas en que se incluya a esos nuevos Estados Miembros en una escala de 100,00%;

e) No obstante lo dispuesto en el párrafo 5.5 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, el Secretario General queda facultado para aceptar, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los años civiles 1992, 1993 y 1994, en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos;

f) De conformidad con el párrafo 5.9 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero que participan en algunas de sus actividades serán invitados a contribuir a los gastos de la Organización correspondientes a los años 1992, 1993 y 1994 con arreglo a las tasas siguientes:

<u>Estado no miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Mónaco	0,01
Nauru	0,01
San Marino	0,01
Santa Sede	0,01
Suiza	1,16
Tonga	0,01

Estas tasas constituyen la base para el cálculo de las cuotas fijas anuales que deberán pagar los Estados no miembros de conformidad con la resolución 44/197 C de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1989.

B

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la escala de cuotas, en particular las resoluciones 39/247 B, de 12 de abril de 1985, 43/223 B, de 21 de diciembre de 1988, y 45/256 A y C, de 21 de diciembre de 1990,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas 1/,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 11 y adiciones (A/46/11 y Add.1 y Add.2/Rev.1).

Tomando nota de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión durante el cuadragésimo sexto periodo de sesiones 2/,

Teniendo presente la difícil situación económica que afecta a muchos Estados Miembros, en particular a los países en desarrollo y, entre ellos, a los menos adelantados,

Recordando que es necesario seguir examinando la relación que existe entre cada uno de los elementos y factores de la metodología,

Reconociendo que los períodos estadísticos de base más cortos reflejan mejor la capacidad de pago de los Estados Miembros en el momento del pago,

Considerando que los períodos estadísticos de base largos permiten que se compensen las fluctuaciones de las tasas de prorrateo derivadas de cambios económicos abruptos o de corta duración,

Considerando asimismo que existe una estrecha relación entre la duración del período estadístico de base y el sistema de límites,

Recordando que la Asamblea General, en el inciso a) del párrafo 4 de su resolución 45/256 A, pidió a la Comisión de Cuotas que continuara su labor sobre el sistema de límites a fin de reducir rápidamente aquellos efectos que causaran excesivas distorsiones,

Reconociendo la importancia de la uniformidad de los tipos de cambio para convertir en dólares de los EE.UU. el ingreso nacional expresado en moneda local,

Recordando la necesidad de efectuar ajustes especiales de la escala automática sobre la base de los criterios que la Asamblea General hizo suyos en el párrafo 3 de su resolución 45/256 A,

1. Reafirma que:

a) La capacidad de pago de los Estados Miembros es el criterio fundamental para la determinación de la escala de cuotas;

b) La escala de cuotas se debe determinar sobre la base de datos confiables, verificables y comparables;

c) La metodología para la determinación de la escala de cuotas se debe simplificar en la medida de lo posible para que sea más transparente y estable a lo largo del tiempo;

2. Considera, en principio, que de conformidad con el párrafo 1 supra:

a) Se debe eliminar gradualmente el sistema de límites;

2/ Véase A/C.5/46/SR.28, 30, 32, 34, 35 y 37 a 42.

b) La fórmula del bajo ingreso per cápita debe constituir un mecanismo de ajuste integrado y automático;

c) El ajuste en función de la deuda debe efectuarse sobre la base de datos confiables y verificables;

3. Pide a la Comisión de Cuotas que, en el contexto de la labor de revisión de la metodología que está realizando formule comentarios, realice análisis, y, si procede, haga recomendaciones sobre posibles cambios de la metodología actual sobre la base de los elementos que se indican a continuación, y que presente escalas ilustrativas al respecto, e informe sobre el particular a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones:

a) Un período de base de diez años;

b) La aplicación de tipos de cambio uniformes de conformidad con los criterios siguientes:

i) Los tipos de cambio obtenidos del Fondo Monetario Internacional respecto de todos los Estados Miembros que sean miembros del Fondo;

ii) Los tipos de cambio basados en el asesoramiento técnico del Fondo Monetario Internacional respecto de los Estados que no sean miembros del Fondo;

iii) Los tipos de cambio operacionales de las Naciones Unidas para los Estados Miembros a los que no se apliquen los criterios i) y ii);

iv) La Comisión de Cuotas debe dar una explicación completa y detallada respecto de los tipos de cambio que no se basen en uno de los criterios enumerados en los apartados i) a iii);

c) Los ingresos ajustados en función de la deuda según lo propuesto por la Comisión de Cuotas en el párrafo 39 de su informe;

d) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite del ingreso per cápita equivalente al ingreso medio mundial per cápita con un coeficiente de desgravación del 100%;

e) Una tasa de prorrateo mínima del 0,01% y una tasa máxima del 25,00%;

f) Un método para la eliminación gradual del sistema de límites a lo largo de dos períodos de tres años de duración de vigencia de la escala, que incluiría además disposiciones orientadas a evitar, en la medida de lo posible, la distribución de puntos adicionales a los países en desarrollo como resultado del mismo;

4. Pide a la Comisión de Cuotas que estudie los medios de reducir al mínimo, en la medida de lo posible, la distribución de puntos adicionales a los países en desarrollo que se estaban beneficiando con la aplicación del sistema de límites, en los primeros seis años del período posterior a la transición;

5. Decide que las tasas individuales para los países menos adelantados no deberán exceder del nivel actual, a saber, 0,01%;

6. Pide también a la Comisión de Cuotas que aplique los criterios aprobados por la Asamblea General en el párrafo 3 de su resolución 45/256 A para el ajuste especial de la escala automática y que proporcione información detallada sobre las decisiones que adopte a ese respecto; se reconoce que la continuación de la existencia del proceso de ajuste especial depende de la disponibilidad de puntos otorgados voluntariamente por los Estados Miembros;

7. Pide además a la Comisión de Cuotas que continúe su labor sobre el mejoramiento de la metodología para la preparación de futuras escalas de cuotas, en particular con respecto a:

- a) La aplicación de tipos de cambio ajustados en función de los precios (TCAP);
- b) Otros conceptos relativos a los ingresos;
- c) La posible utilización de factores que tengan en cuenta la situación de los países con características económicas similares a las indicadas en el párrafo 3 de la resolución 43/223 B de la Asamblea General;
- d) Los desastres provocados por el hombre;
- e) Los problemas de los países que acogen a refugiados.

La Comisión de Cuotas deberá informar a la Asamblea General, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, sobre la labor realizada en todas esas esferas;

8. Pide a la Comisión de Cuotas que en los informes que presente a la Asamblea General, incluya información plena y detallada sobre las consideraciones en que se funden sus decisiones y recomendaciones;

9. Pide al Secretario General que proporcione a la Comisión de Cuotas los medios necesarios para el desempeño de su labor, incluida asistencia complementaria si se necesita.

C

La Asamblea General,

Recordando su resolución 45/256 C, de 21 de diciembre de 1990,

1. Pide a la Comisión de Cuotas que celebre reuniones de información durante los períodos ordinarios de sesiones en que prepare nuevas escalas de cuotas;

2. Pide a la Secretaría que proporcione a los Estados Miembros que lo soliciten, la información y documentación de que disponga la Comisión de Cuotas.

D

La Asamblea General

1. Pide a la Comisión de Cuotas que estudie, según proceda, medios de mejorar la metodología existente, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las delegaciones en la Quinta Comisión, y que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones acerca de su posible cuantificación;

2. Pide asimismo a la Comisión de Cuotas que presente otras metodologías y formule observaciones sobre una escala modelo que utilice un período estadístico base de 10 años, que se lograría distribuyendo el ingreso medio nacional ponderado en función del ingreso nacional per cápita, y a cuyo cálculo seguiría la aplicación de los límites mínimos y máximos existentes que serán examinados en el cuadragésimo séptimo período de sesiones, y pide además a la Comisión que examine, según corresponda, la cuestión de la transición desde la metodología actual a una nueva metodología dentro de cierto plazo en caso de que la Asamblea General adopte tal decisión.

